

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 73-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 11 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600036246, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Km. 62.4, Vía Férrea Islay, Km. 62.400, distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, cuyo responsable es la empresa **PERU RAIL S.A.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20431871808.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 23 de marzo de 2016, al establecimiento ubicado en Km. 62.4, Vía Férrea Islay, Km. 62.400, distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, operado por la empresa **PERU RAIL S.A.**, con Registro de Hidrocarburos N° 116867-400-180815, se habría constatado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 201600036246, el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se impidió la fiscalización del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 116867-400-180815, toda vez que pese a requerir la accesibilidad para efectuar la supervisión e indicar los alcances de la misma al encargado del establecimiento, no se permitió al supervisor el acceso para realizar la supervisión al consumidor directo de GLP.	Artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los literales b), c) y d) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación de Osinergmin y/o Empresas Supervisoras.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1495-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 07 de julio de 2017², notificado el 07 de setiembre de 2017³, se comunicó a la empresa **PERU RAIL S.A.**, responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su

¹ Corresponde señalar que, en la Carta de Visita de Supervisión N° 201600036246, de fecha 23 de marzo de 2016, se dejó constancia que para la entrada al establecimiento fiscalizado se requirió al supervisor la póliza de Seguro Complementario contra de Trabajo de Riesgo (SCTR), documento que fue remitido a los correos electrónicos: jzeballos@perurail.com, yrivera@perurail.com, marias@perurail.com y jleigh@perurail.com, como se puede verificar de la documentación obrante en el expediente materia de análisis, cuya copia se anexa al presente.

² A través del cual se traslada el Informe de Instrucción N° 76-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 07 de julio de 2017.

³ Cabe precisar, respecto al acto de notificación, cuyo cargo de recepción no obra en el expediente materia de análisis, que éste ha quedado convalidado, teniéndose por notificada a la empresa fiscalizada el día 07 de setiembre de 2017, toda vez que la empresa **PERU RAIL S.A.** a través de su escrito de registro N° 2016-36246 ingresado en la misma fecha, señaló expresamente como fecha de recepción del Oficio referido, el 07 de setiembre de 2017, acto con el que además demuestra haber tomado conocimiento oportuno del Oficio indicado, ello de acuerdo a lo dispuesto al artículo 27° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 que señala: "27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los literales b), c) y d) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001- PCM, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación u Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos.

- 1.3. Mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2017, ingresado con registro N° 2016-36246 de la misma fecha la empresa fiscalizada solicita una ampliación de plazo para poder efectuar sus descargos al Oficio señalado en el párrafo anterior.
- 1.4. Mediante Oficio N° 935-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 12 de setiembre de 2017, se otorgó el plazo ampliatorio de cinco (05) días hábiles a efecto que la empresa fiscalizada pueda formular sus alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico o presentar los descargos que correspondan.
- 1.5. Mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2017, ingresado con registro N° 2016-36246 de fecha 20 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 1495-2017-OS/OR AREQUIPA.
- 1.6. A través del escrito de fecha 24 de octubre de 2017, ingresado con registro N° 2016-36246 de la misma fecha, la empresa fiscalizada presentó a su vez descargos al Oficio N° 1495-2017-OS/OR AREQUIPA.
- 1.7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1828-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 15 de diciembre de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis, en el cual se concluye disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. A través del Oficio N° 279-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 15 de diciembre de 2017⁴, se trasladó a la empresa **PERU RAIL S.A.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.9. Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1828-2017-OS/OR AREQUIPA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PERU RAIL S.A.**, tras haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 23 de marzo de 2016, en el establecimiento ubicado en Km. 62.4, Vía Férrea Islay, Km. 62.400, distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, el incumplimiento del artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los literales b), c) y d) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001- PCM.

⁴ Notificado al fiscalizado con fecha 28 de diciembre de 2017, conforme se desprende en el cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

- 2.2. Corresponde señalar, en cuanto a los escritos de descargos presentados por la empresa fiscalizada conforme lo señalado en los numerales 1.5 y 1.6 del presente documento, lo siguiente; que como se detalla en los escritos de descargos referidos y la Carta de Visita de Supervisión N° 201600036246, con fecha 23 de marzo de 2016, el agente fiscalizador de Osinergmin se apersonó al establecimiento ubicado en Km 62.4, Vía Férrea Islay, Km. 62.400, distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, para efectuar una supervisión respecto del consumidor directo de GLP que se encontraba en dicha dirección, supervisión que no se realizó al no permitirse el ingreso del agente fiscalizador en razón que el mismo no habría contado con su seguro complementario contra todo riesgo (en adelante, SCTR).

Asimismo se debe señalar que según consta en la referida carta de visita, el SCTR mencionado, habría sido remitido al correo electrónico jzevallos@perurail.com y otros; sin embargo, se desprende del Informe de instrucción N° 76-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 07 de julio de 2017⁵, que el SCTR requerido se envió al correo electrónico jzevallos@perurail.com, conforme se detalló en los escritos de descargos presentados por la empresa fiscalizada; es decir ha quedado acreditado que la constancia de SCTR no fue enviada al correo que se consignó en la Carta de Visita de Supervisión.

Así también, conforme los medios probatorios adjuntados en el referido informe de instrucción, la constancia de SCTR habría sido enviada a los siguientes correos: yrivera@perurail.com, marias@perurail.com y jleigh@perurail.com, sin embargo de acuerdo a la carta de visita de supervisión, en la misma, no se dejó constancia de tales direcciones electrónicas, consignándose solo el envío del SCTR al correo electrónico jzevallos@perurail.com y otros; asimismo tampoco se dejó constancia que éstos hayan sido proporcionados por el trabajador de la empresa fiscalizada Jorge Zevallos⁶, como correos correspondientes al personal que labore en la empresa fiscalizada y que sea dicho personal el responsable de efectuar la diligencia de supervisión.

- 2.3. En este sentido se desprende que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado que la empresa fiscalizada, al momento de efectuada la diligencia de supervisión, haya tomado conocimiento efectivo, respecto de la remisión de la constancia de SCTR, toda vez que al único correo del cual se dejó constancia de su dirección en la carta de visita, fue consignado de manera errónea, pues el correo fue remitido a otra dirección electrónica; y si bien los correos fueron enviados a las direcciones electrónicas detalladas en el párrafo anterior, no se evidencia que tales direcciones hayan correspondido al personal encargado de la diligencia de supervisión al momento de efectuada la misma, y que éstos hayan sido proporcionadas durante la supervisión efectuada.

Por lo que si bien la diligencia de supervisión programada para el día 23 de marzo de 2016, no se llevó a cabo, ello se debió a una causa no imputable a la empresa fiscalizada, en este sentido no se ha configurado el incumplimiento de impedimento de fiscalización por parte de la empresa **PERU RAIL S.A.**, correspondiendo el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador

- 2.4. En este sentido el fiscalizado no ha incurrido en la conducta imputada mediante Oficio N° 1495-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 07 de julio de 2017, a través del cual se inició el

⁵ En el cual se adjuntan los medios probatorios que sustentan el inicio del presente procedimiento sancionador

⁶ Personal de la empresa fiscalizada con quien se entendió la diligencia efectuada

presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 2.5. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar concluido el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201600036246 iniciado a la empresa **PERU RAIL S.A.**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR al fiscalizado el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin